

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, contra la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En la demanda no indica el nombre del representante legal de la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S.**, quien por tratarse de persona jurídica no puede comparecer por sí mismo al proceso (art. 54 CGP).

2.- En la **pretensión 1 a)** y en el **hecho 11** omite expresar los periodos de cotización a pensión objeto de ejecución, por lo que, deberá discriminarlos por mes, año y valor, información que debe coincidir con el título que sirve de base a la ejecución.

3.- No cuantifica en debida forma la **pretensión 1 b)**, pues omite liquidar los causados a la fecha de radicación d la demanda (Art. 26 CGP), aspecto que incide en la estimación de la cuantía.

Por tanto, deberá allegar el estado de deuda con la liquidación actualizada de los intereses causados a la fecha de radicación de la demanda, para verificar la cuantía.

4.- El valor registrado en el **hecho 11** por concepto de cotizaciones a pensión obligatorias presuntamente adeudadas por la sociedad ejecutada no coincide con lo registrado en la **pretensión 1 a)**.

5.- El valor sobre el cual solicita se libre mandamiento de pago por concepto de **APORTES A PENSIÓN** en la **pretensión 1) a)** no coincide con los montos descritos en los "detalle de deudas por no pago" y "estados de cuenta por no pago" aportadas como título, que corresponden a los documentos presuntamente remitidos a la demandada con el requerimiento para constituir la en mora.

6.- En el acápite **CUANTÍA** no precisa a cuánto ascienden en dinero las cotizaciones pensionales obligatorias presuntamente adeudadas junto con los intereses causados a la presentación de la demanda (art. 26 CGP), siendo este factor que fija la competencia de este Despacho para conocer del proceso en los términos del artículo

12 del CPTSS. La información que aquí consigne deberá ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.

7.- No acredita haber surtido en debida forma el requerimiento para constituir en mora a la demandada, pues no prueba que la dirección Carrera 5 No. 6-33 de Bucaramanga a la que remitió el requerimiento del 24 de septiembre de 2021, corresponda al domicilio de la demandada inscrito en el registro mercantil para esa data, aunado a que el estado de deudas que allegó registra un valor de deuda que difiere de la suma descrita en la **pretensión 1 a).**

8.- No acredita haber surtido en debida forma el requerimiento para constituir en mora a la demandada, pues con el requerimiento que envió el 24 de noviembre de 2021 iba presuntamente acompañado de un “estado de deuda” con valores que difieren de la suma descrita en la **pretensión 1 a).**

Por tanto, deberá acreditar que remitió a la demandada el requerimiento para constituir en mora a la dirección de domicilio o notificación que aparece inscrita en el registro mercantil, acompañada del estado de deuda que aporta como título a esta ejecución, documento que deberá registrar el monto sobre el cual se solicita mandamiento de pago.

Es de acotar, que, si bien el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo.**

Requíerese a la apoderada de la parte ejecutante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada con apoderada especial, por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., contra la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

RADICADO: 680014105001-2022-00087-00

EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

EJECUTADA: FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. a la sociedad LITIGANDO COM S.A.S., de acuerdo con el poder especial conferido por JULIANA MONTOYA ESCOBAR Representante Legal Judicial de la ejecutante, según certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Igualmente, se autoriza para actuar como apoderada de la ejecutante a la Abogada **JENNYFER CASTILLO PRETEL** quien aparece inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LITIGANDO COM S.A.S., esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Angélica M^ª Valbuena Hdez.

ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ